



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Acceso a expediente incluido en el Pleno de XXX / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2828/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación exponía que antes del Pleno celebrado el XXX no se encontraba a disposición de los concejales la documentación íntegra del asunto incluido en el punto cuarto, “*Actuaciones para Fondo E de recuperación económica*”, ni se había enviado con la convocatoria las bases reguladoras de la subvención.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe enviado señala lo siguiente:

“1. En el punto 4º del pleno celebrado el día XXX, por esta Presidencia, si informa al Pleno, de la convocatoria por parte de la Diputación Provincial del Fondo Extraordinario para la Recuperación Económica y sus bases reguladoras que básicamente se circunscriben a los procedimientos para su tramitación, los gastos subvencionables y el presupuesto inicial aplicable que en nuestro caso era de XXX €.

En este punto (...) manifestó queja verbal por no aportarse toda la información/documentación necesaria sobre la subvención, uniéndose a la misma (...) manifestando no desear participar en la votación.

A petición de esta Alcaldía, por el Secretario se explicó amplia y reiteradamente el contenido de las bases reguladoras de la subvención.

Teniendo en cuenta la disposición adicional 2ª. 1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta Alcaldía propuso al Pleno realizar



obras comprendidas en el objetivo 7 de la agenda 2030 destinadas a la sustitución de luminarias a led para el ahorro de energía y contaminación en los anejos de XXX y XXX, aprobándose por mayoría absoluta. En definitiva a juicio de esta Alcaldía, si bien es cierto que no se incluyó en la convocatoria copia de las bases, no es menos evidente que en la misma no había demasiadas alternativas de decisión/elección, como se puede ver en la copia de las bases adjunta.

2. No consta impugnación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de XXX en el punto 4º del mismo.

3. Para constancia, informarle que este Ayuntamiento de XXX presentó en tiempo y forma la correspondiente solicitud para sustitución de luminarias por importe de XXX €”.

Como antecedentes de la cuestión parece oportuno recordar que con fecha XXX dirigimos una resolución a ese Ayuntamiento que hacía referencia a la obligación de tener a disposición de los concejales la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de un Pleno.

En aquella ocasión la resolución abordaba las dificultades de los concejales para ejercer su derecho de acceso directo a los expedientes incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias, derivadas de la apertura de la oficina de secretaría un solo día a la semana (jueves).

Ya expusimos la importancia de respetar el mandato establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), cuyo artículo 46.2 b) LBRL dispone que: *“Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”.*

Ese precepto se desarrolla en el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico (ROF). A cuyo tenor: *“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto”.*



También la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece que los servicios administrativos están obligados a facilitar información *“cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte”* (artículo 12.2). En cuanto a su consulta expresamente señala el artículo 13 de la citada Ley 7/2018 que *“el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”*.

El artículo 15.1 b) del ROF establece que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

Se trata de dos aspectos íntimamente relacionados: el deber de tener la documentación a disposición de los concejales antes de la sesión y el de asegurar esa disponibilidad durante un mínimo de dos días hábiles -salvo en las sesiones se convoquen con carácter urgente-.

Ese plazo mínimo tiene su justificación en la necesidad de facilitar a los concejales el tiempo necesario para conocer los asuntos a tratar. Los Tribunales han advertido en numerosas ocasiones que *“esa integridad del expediente administrativo no es un requisito menor sino esencial. Sólo así, exigiéndose la integridad del expediente administrativo, soporte causal el acuerdo plenario, se puede desarrollar la constitucional actividad de control de todo corporativo municipal”*. (STSJ de Castilla y León 20/09/2018).

Cuando se dictó la resolución tuvimos en cuenta que junto con las convocatorias se entregaba la copia de la documentación íntegra de los expedientes según había informado el Ayuntamiento, aunque ya se advertía que ese método tampoco estaba exento de dificultades pues aparte de la extensión de los expedientes y que estos se tramitan en formato digital, sería preciso efectuar copia de todos los documentos, entregarlos a todos los concejales y dejar constancia de los entregados, todo lo cual supone un esfuerzo para el personal de secretaría que no se traduce en una mayor efectividad que garantice el ejercicio de los derechos de los concejales .

También señalamos, y reiteramos ahora, que estos problemas no tienen lugar si se facilita el acceso directo a los expedientes como ordena la ley en el lugar que ha de indicarse en la convocatoria, la secretaría, aunque cabe interpretar que tal acceso directo puede facilitarse también en la sede electrónica. A estos efectos señalamos la



conveniencia de regular mediante un reglamento orgánico la obligación de los concejales de relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

En el caso específico que ahora examinamos, el del Pleno de XXX, no todos los documentos fueron entregados a los concejales antes de la sesión pues no lo fueron las bases de la convocatoria de la subvención de la que iba a tratarse en el punto 4º, ni se enviaron con la convocatoria. Justifica la corrección de esa forma de obrar manifestando que el Secretario informó durante la sesión del contenido de las bases de la subvención, añade que era competencia del Alcalde decidir sobre la contratación de la obra y que había pocas posibilidades de decisión, es más parece que su intención era únicamente informar de la convocatoria de las ayudas, aunque se adoptó un acuerdo por mayoría absoluta.

La información que se facilita verbalmente en el desarrollo de una sesión, aunque sea el Secretario el que informe por indicación suya, no puede suplir el derecho de los ediles a examinar en su integridad los expedientes antes de la sesión, a tener conocimiento directo de los mismos y a formarse una opinión antes de la reunión.

Cabe añadir que si era competencia del Alcalde decidir sobre la solicitud de la subvención, como da a entender su informe, existiría además otra infracción pues en ese caso no debió introducirlo en la parte resolutive del orden del día para que fuera votado y decidido por el Pleno.

Lo cierto es que la cuestión fue votada, dos miembros del Pleno manifestaron que desconocían las bases de la convocatoria cuya solicitud se sometía a su parecer y aun así la votación tuvo lugar, siendo el acuerdo adoptado, sin su voto, por mayoría absoluta.

El incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con la antelación legal puede ser causa de nulidad del acuerdo en tales circunstancias por aplicación del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haber lesionado un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de febrero de 2009, con cita de la del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002, reflexiona lo siguiente: *“Es indiferente que el resultado final de la sesión municipal estuviera avalado con los votos de la mayoría necesaria, pues el respeto del pluralismo político, que como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico proclama el artículo 1 CE, exige que toda votación vaya precedida de un debate en el que se ofrezca de manera efectiva la posibilidad de intervenir a los representantes de todas las opciones políticas”*.

Por otra parte, la falta de interposición de un recurso contra el acuerdo no es óbice para que pueda la Administración revisarlo de oficio o bien decidir si concurre alguna causa que pueda operar como límite a su potestad de revisión (artículo 110 Ley 39/2015).



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Valore la procedencia de someter a decisión del Pleno, previo informe jurídico, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado el XXX sobre las “actuaciones para Fondo E de recuperación económica”.**

- **Adopte las medidas precisas para asegurar que los expedientes, en su integridad, de los asuntos incluidos en el orden del día de los Plenos puedan encontrarse a disposición de todos sus miembros desde la convocatoria y durante el mínimo de tiempo legalmente exigido. Conforme se expone en el cuerpo de la presente resolución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López